

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 23 de mayo de 1971 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Antonio Pérez Torres.

Madrid, 28 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

*ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Pedro María Elorrieta Uriarte.

Madrid, 11 de junio de 1971.

CASTAÑON DE MENA

*ORDEN de 15 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Fernández Lobo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Jesús Fernández Lobo, Teniente auxiliar del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 12 de mayo y 12 de julio, ambas de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Fernández Lobo, Teniente del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 12 de mayo y 12 de julio, ambas de 1969, por las que, respectivamente, se le denegó petición de anotación en su hoja de servicios y reconocimiento a efectos pasivos del periodo de tiempo comprendido entre el 20 de septiembre de 1944 y el 10 de julio de 1948, durante el cual permaneció como Aprendiz de la Escuela de Formación Profesional de Parques y Talleres de Automovilismo del Ejército, y se desestimó el recurso de reposición promovido respecto a ello, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho y quedan, en su consecuencia, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 18 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Bello Abad, don Angel Pérez Serrano, don Enrique León López y don Faustino García Vidal.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Antonio Bello Abad,

don Angel Pérez Serrano, don Enrique León López y don Faustino García Vidal, representados por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo y 1 de julio de 1969, que desestimaron los recursos interpuestos por los recurrentes sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 17 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino García Vidal, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestimó el recurso de reposición interpuesto sobre denegación de actualización de sus haberes pasivos, sin que en este caso sea subsanable la falta de recurso de reposición, y desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Bello Abad, don Angel Pérez Serrano y don Enrique León López, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo y 1 de julio de 1969, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos por los mismos sobre actualización de haberes pasivos, acuerdos que confirmamos por ser conformes a derecho, y absolver como absolvemos a la Administración de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Moral Santos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Julián Moral Santos, Sargento de Complemento retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo y 16 de septiembre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, en relación con la pretensión relativa a que la actualización haya de efectuarse por el empleo de Sargento, y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo primero de Artillería, Sargento de Complemento don Julián Moral Santos, como perteneciente en su día a la Agrupación Temporal Militar y retirado por edad en 1955, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de septiembre de 1969, desestimatorio del recurso de reposición promovido por el respecto al acuerdo del propio Alto Cuerpo de 27 de mayo del mismo año, que llevó a cabo la actualización, debemos declarar y declaramos que por no ser, en parte, conforme a derecho la resolución recurrida, la anulamos parcialmente y, en su lugar, reconocemos el derecho que asiste al recurrente a que la pensión actualizada establecida a su favor por el acuerdo de 27 de mayo indicado, le sea reconocida, como pretende, desde el 1 de julio de 1967, practicándose, en consecuencia, la liquidación procedente, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a disponer su efectividad y cumplimiento, y absolviéndose a dicha Administración de las demás pretensiones de la demanda; sin hacerse especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de